

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020 00164

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020 00165
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN NO. 2020 – 00169

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, Oficiar.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se relacionan en el escrito de transacción.

QUINTO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

SEXTO. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado previo el pago de las expensas.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha **10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00252
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES YANES PEREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos ya pagados.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020 00254
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DANILSON PÉREZ DONADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00270

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LEÓN ANTONIO ZAPATA AGUDELO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en escrito de terminación; por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en escrito de terminación.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00274

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MARIO GUEVARA GALLEGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en escrito de terminación; por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en escrito de terminación.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00284
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YIMI MISAEEL MORENO MOTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00291

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: HAROLD FELIPE PAEZ ROA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **HAROLD FELIPE PAEZ ROA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero solicitadas en la demanda. -

Seguidamente se efectuó notificación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **HAROLD FELIPE PAEZ ROA**, quien dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda lo hizo, pero no propuso excepciones, guardó silencio.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido del quince (15) de diciembre del año 2020,

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.054.000,00 M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No. 2021 – 00291
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: HAROLD FELIPE PAEZ ROA

2

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00415

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FRANCISCO DÍAZ BELTRÁN Y ANDREA DEL PILAR LOZANO SUAREZ.

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado del actor, la cual se aporta de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00416
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MILLER EDUARDO MELO DUARTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00429

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CASTA BEATRÍZ MOYA RAMÍREZ

DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que la notificación surtida por la parte demandante no cumple con los presupuestos del artículo 8 inciso 4, del Decreto 806 del 2020, en concordancia con la sentencia C 420 del 2020.

En consecuencia, esta notificación no se tendrá en cuenta y deberá practicarse en debida forma, dejando constancia de apertura del mensaje o acuse del recibido, de conformidad con los presupuestos normativos enunciados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00450

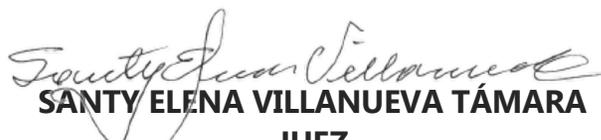
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO.

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por el abogado actor.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN NO. 2021 – 00003

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: DORIAN ANDRÉS DORZÓN DE LA HOZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, Oficiar.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se relacionan en el escrito de transacción.

QUINTO Ordenar la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

SEXTO. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado previo el pago de las expensas.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00029

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: WILLIAM RAMÓN HERNÁNDEZ GARCÍA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la BANCO POPULAR S.A., en contra de WILLIAM RAMÓN HERNÁNDEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado WILLIAM RAMÓN HERNÁNDEZ GARCÍA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 15 de abril del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.990.000,00 M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2021- 00029
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RAMÓN HERNÁNDEZ GARCÍA

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00070

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO OSNAIDER DANIEL DÍAZ REYES.

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado, actor, la cual se aporta de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00112

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN CARLOS GRANADOS VILLAREAL.

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por el abogado actor.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00116

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A.

DEMANDADO: JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el día doce (12) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁS.A.**, en contra de **JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO**. Mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 12 de agosto del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.993.700,00 M./Cte. Tásense.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00116
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.S.A.
DEMANDADO: JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO.

2

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00123

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA.

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por el abogado actor.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARC

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00172

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: FERNÁNDO ALEXIS BARRETO REYES

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la petición de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Juzgado y para el proceso en referencia, la razón o motivos por los cuales no se han realizado los descuentos ordenados en medida de embargo solicitada mediante oficio No. 838-21C del 05 de agosto de 2021, como quiera que el proceso se encuentra activo y sin orden judicial de terminación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, incluso la de responder por dichos valores (num.9 art. 593 C.G.P.).

Oficiar

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00174

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: ARIEL ANDRÉS GARCÍA MÁRQUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00179

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JHON JAIRO VILLA LÓPEZ.

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado, actor, la cual se aporta de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00180

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: HERSON BENAVIDES CONTRERAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO COOPANDINAC**, en contra de **HERSON BENAVIDES CONTRERAS**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero solicitadas en la demanda.-

Seguidamente se efectuó notificación por conducta concluyente según lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P. del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **HERSON BENAVIDES CONTRERAS**, quien dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido del 21 de julio del año 2021,

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00180
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: HERSON BENAVIDES CONTRERAS

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$212.400,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00191

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: CRISTIAN JAVIER CHILITO LÓPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00194

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: ALBERTS ZENED RAMÍREZ RIVAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08 de fecha 10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00268

REFERENCIA: REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARIO, SANDRA, LUZ DARY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO

DEMANDADOS: ANGELA MARIA SATOQUE LEGUIZAMO, ALEXANDER LEGUIZAMO, DAVID RICARDO GUERRA GARZÓN, E INDETERMINADOS

Encontrándose las diligencias al Despacho para decidir sobre el escrito de subsanación, que de entrada se observa no se dio según lo solicitado por el despacho, en el entendido que la subsanación se debía dar de forma integral, o sea como una nueva demanda, donde se incluyeran las falencias indicadas en el auto de inadmisión, y no en un escrito de dos páginas, el despacho siempre lo solicita así para cuando se vaya a notificar la demanda, se haga como un solo cuerpo, lo que facilita su contestación.

Aunado a lo anterior **y siendo lo principal**, el apoderado de los demandantes no dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el sentido de dirigir la demanda Reivindicatoria contra quienes HOY OBSTENTAN LA CALIDAD DE DEMANDANTES EN EL PROCESO DE PERTENENCIA QUE SE TRAMITA EN ESTE JUZGADO, BAJO EL RADICADO N° 2016-00249. No es de recibo para el despacho el argumentos del abogado demandante, en el entendido que él no tiene la prueba que el cesionario de los derechos en el proceso de pertenencia haya muerto; primeramente la cesión de los derechos que tenía el demandante ALEXANDER LEGUIZAMO, fue hace muchísimo tiempo, tal como reposa en el expediente del proceso de pertenencia, esa cesión de sus derechos litigiosos dentro de ese proceso, la hizo a favor del señor DAVID RICARDO GUERRA GARZON, quien según su señor padre Dr. DAVID GUERRA, apoderado de los demandantes en el proceso de pertenencia, en la diligencia de Inspección Judicial en el inmueble materia del proceso, llevada a cabo por el juzgado el día 24 de septiembre del año inmediatamente anterior, manifestó que su hijo se había ahogado en el año 2020, - hecho comentado en la comunidad- y que estaba en la consecución del certificado de defunción, y usted Dr. MIDEROS ROSERO, se encontraba presente en dicha diligencia, es más usted y el Dr Guerra, solicitaron la suspensión de ese proceso, tiempo que el Dr Guerra aprovecharía para conseguir el certificado de defunción de su hijo, y se hicieran presente los herederos de él, que en la misma diligencia se comentó que tenía un menor hijo.

Como corolario, la demanda Reivindicatoria, no puede tener como demandados a las personas que usted cita, y por este hecho se le inadmitió y no corrigió dicha falencia. Basta el no cumplimiento de ese punto del auto inadmisorio para rechazar la demanda referenciada, sin que el despacho haga referencia al cumplimiento o no de los otros puntos del auto inadmisorio.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de fecha 02 de diciembre de 2021; de conformidad a las consideraciones de este auto.

Como la demanda fue presentada de manera digital, no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

RADICACIÓN: No. 2021-00268

REFERENCIA: REINVIDICATORIO

DEMANDANTE: ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARIO, SANDRA, LUZ DARY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO

DEMANDADOS: ANGELA MARIA SATOQUE LEGUIZAMO, ALEXANDER LEGUIZAMO, DAVID RICARDO GUERRA GARZÓN, E INDETERMINADOS

Por secretaría, déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00292

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE FIDEL BERRIO DIAZ

DEMANDADO: ROSALBINA DIAZ y JOAQUIN BERRIO.

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 18 de enero de 2022, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.08 de fecha 10 de febrero del 2022_**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00319

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER ACOSTA SALAMANCA

DEMANDADO: VICTOR RIVERA MIRANDA.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JAVIER ALEXANDER ACOSTA SALAMANCA** y en contra del demandado señor **VICTOR RIVERA MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.823.667, Por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA**, para actuar en nombre propio, dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00319
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER ACOSTA SALAMANCA
DEMANDADO: VICTOR RIVERA MIRANDA.

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00320
REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA.

Siendo el momento procesal para admitir o no la demanda de la referencia el despacho advierte las siguientes falencias.

No se aportó la Certificación, o escritura que demuestre la existencia y representación legal del condominio La Colina, la cual deberá ser aportada, toda vez que la demanda es dirigida contra una persona jurídica sometida al régimen propiedad horizontal. Y se debe determinar con precisión y claridad quien es su representante legal, que es quien representa al condominio jurídicamente. Esta certificación con vigencia no mayor 30 días de expedición.

Deberá aclararse si los numerales plasmados a continuación de la pretensión declarativa, en el sentido de indicar si los mismos son una mera enunciación del valor del contrato o si por el contrario se contraen a pretensiones condenatorias casos en el cual se le insta a presentarlas y acumularlas en debida forma

Faltó determinar con claridad y precisión la cuantía del proceso, igualmente los fundamentos de derecho que invoca para presentar la demanda, extraña el despacho que el profesional del derecho se limitara solamente a citar el artículo 82 del CGP que hace referencia a los requisitos de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, no se admitirá la demanda hasta tanto se corrijan las falencias indicadas so pena de rechazo, por no darse los presupuestos del artículo 82 ibidem; en consecuencia el despacho

RESUELVE

SE INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa.

La subsanación deberá ser presentada como una nueva demanda, donde se incorporen y anexen las falencias indicadas-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00320
REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA.

2

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.08 de fecha 10 de febrero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00002

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CRISTIAN DÍAZ CORTÉS, JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO,
JOSÉ GARNICA GUERRERO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

Se le indica al demandante que se sirva a acumular en debida forma las pretensiones, determinando sobre quien solicita orden de apremio respecto de cada una de las letras a portadas como base de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00003

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: WILLIAM SÁENZ DURAN, DALINYER ALFREDO MERCADO ARAUJO y SEGUNDO DANILO CASAS CASAS.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JESÚS ÁVILA RICARDO** y en contra de los señores **WILLIAM SÁENZ DURAN**, cedula de ciudadanía No 93.134.679, **DALINYER ALFREDO MERCADO ARAUJO**, cedula de ciudadanía No 84.077.147, y **SEGUNDO DANILO CASAS CASAS**, cedula de ciudadanía No 7.321.078. Por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 23 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al señor **JESÚS ÁVILA RICARDO**, para actuar en nombre propio, dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00319
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER ACOSTA SALAMANCA
DEMANDADO: VICTOR RIVERA MIRANDA.

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **08** de fecha **10 de febrero del 2022_***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00004

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: ELIZABETH PINZÓN MOLANO y DIEGO ARMANDO ROJAS BONILLA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JESÚS ÁVILA RICARDO** y en contra de los demandados señora **ELIZABETH PINZÓN MOLANO**, con cedula de ciudadanía No 39.583.478 y **ARMANDO ROJAS BONILLA**, con cedula de ciudadanía No 11.227.754. Por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al señor **JESÚS ÁVILA RICARDO**, para actuar en nombre propio, dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00004
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: ELIZABETH PINZÓN MOLANO y DIEGO ARMANDO ROJAS BONILLA

2

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08 de fecha 10 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*